



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso ordinario laboral que pretende promover **MARIA LUZ ALEIDA ZAPATA CUERVO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.; una vez revisado el expediente se evidencia que, para efectos de competencia la cuantía de las pretensiones es inferior a los 20 SMLMV - menor cuantía-, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., que establece:

"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Lo anterior lo evidencia esta agencia de la judicatura, luego revisar las pretensiones de la demanda, las cuales están encaminadas a reclamar solo intereses moratorios o indexación.

Incluso se resalta que, en el acápite de competencia de la demanda, el mismo apoderado de la parte actora expresa *"es su jurisdicción por ser un proceso de mínima cuantía y es su competencia porque la reclamación administrativa se hizo en la ciudad de Medellín. **La cuantía es menor, por cuanto la suma de las pretensiones no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**"* (negrita fuera del texto original). Circunstancia por la cual se puede inferir que, la remisión de la demanda a este Despacho, correspondió a un error involuntario del funcionario encargado en la Oficina de Reparto Judicial al momento de direccionar la demanda, pues la misma se encuentra dirigida a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto).

En consecuencia, y dando cumplimiento al artículo 03 del Acuerdo PSAA11-8261 del 28 de junio de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura y el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., se ordena la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Medellín, para que sea sometido a reparto entre los

Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de dicha ciudad, para que conozcan del presente asunto.

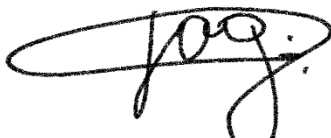
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **MARIA LUZ ALEIDA ZAPATA CUERVO**, identificada con CC. No.43.001.621, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., en atención a que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer de la misma, en razón a la cuantía de las pretensiones que ella contiene.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de dicha ciudad, para que conozcan del presente asunto.

Notifíquese,



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **35** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
21 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.



OLIVERIO A. MÚNERA CATAÑO
SECRETARIO

Ead